



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MTRO. FERNANDO CASTILLO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2873/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2873/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mtro. Fernando Castillo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000168416, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

¿Cuál es el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Delegación Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior?...” (sic)

II. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CRH/5170/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

“ ...

Fundado en lo que establecen los Artículos 6, fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212, y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“¿Cuál es el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior”.

Respuesta: Referente al personal de estructura de las Direcciones Generales así como las Coordinaciones que conforman este Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, se informa que de conformidad a lo establecido por el artículo 39



fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, los cuales establecen que es facultad de los Jefes Delegaciones nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores, adscritos al Órgano Político Administrativo, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera...” (sic)

III. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Solicité el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior, y la respuesta no tiene relación con la información que solicité, ya que, la fundamentación corresponde a las atribuciones que tiene el Jefe Delegacional para designar y remover al personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico Operativo, y no el perfil académico que deben tener los servidores públicos.

VIOLACIÓN A MI DERECHO DE INFORMACIÓN...” (sic)

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio OIP/623/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Cabe señalar que dicha solicitud se atendió en tiempo y forma mediante Oficio No. CRH/5170/2016, firmado por el C. Julio Mancilla Huesca, Coordinador de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Administración.

A dicha respuesta, el C. FERNANDO CASTILLO interpuso recurso de revisión ante el INFODF, por la inconformidad a la misma, manifestando en sus agravios "solicité el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior, y la respuesta no tiene relación con la información que solicité..."

Al respecto, y a efecto de atender dichos agravios, me permito anexar al presente:

- Copia simple del Oficio CRH/5725/2016, constante de tres fojas, signado por el C. Julio Mancilla Huesca, Coordinador de Recursos Humanos, de la Dirección General de Administración de la Delegación Iztapalapa, anexando al mismo, copia simple de la Circular Uno Bis, Numeral 1.3.11, de fecha 18 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; copia simple de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 39, fracción LXXIX, de fecha 23 de junio de 2015 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; copia simple del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 117 de fecha última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 27 de junio de 2014 y copia simple del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 5, fracción IV, de fecha 28 de diciembre del 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*



- *Copia de la impresión de pantalla del correo enviado al C. FERNANDO CASTILLO, al correspondiente olgasanchez1987@outlook.es, haciéndole del conocimiento el oficio antes mencionado...” (sic)*

VI. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/623/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado notificó al recurrente una respuesta complementaria mediante el diverso CRH/5725/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, donde indicó lo siguiente:

OFICIO CRH/5725/2016:

“ ...

2.- *El día 15 de septiembre de 2016 se recibe y se tiene por aceptada la respuesta de la Dirección General de Administración mediante oficio CRH/5170/2016 a través del sistema INFOMEX, igualmente con fecha 21 de septiembre de 2016 se tiene por aceptada la respuesta enviada a través del sistema INFOMEX.*

3.- *Se dio respuesta al solicitante el día 13 de septiembre del 2016, por el medio señalado en su solicitud por internet en INFOMEX (sin costo).*

4.- *Con fecha 06 de octubre del 2016 se recibió en la Oficina de la Dirección General de Administración el Recurso de Revisión **RR.SIP.2873/2016**, interpuesto por el recurrente **Mtro. Fernando Castillo** en cuya descripción de los hechos en que se funda la impugnación manifiesta **"Solicite el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior, y la respuesta no tiene relación con la información que solicité, ya que, la fundamentación corresponde a las atribuciones .que tiene el Jefe Delegacional para designar y remover al personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico Operativo, y no el perfil académico que deben tener los servidores públicos"**.*

5.- *Se reitera al hoy recurrente la respuesta a su solicitud en la que cumple con los procesos administrativos de este Órgano Político Administrativo; se hace de su conocimiento que en base al artículo 7 párrafo tercero y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió la contestación conforme a la normatividad aplicable conforme a las atribuciones del Jefe Delegacional en referencia a la designación del personal a ocupar dichos cargos en esta Dependencia, por lo que concierne a su agravio no se le viola su derecho de acceso a la información puesto que su solicitud fue atendida en tiempo y forma.*



MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

I.- Hago notar que la respuesta por la Coordinación de Recursos Humanos, mediante oficio **CRH/5170/2016**, responde a las cuestiones que componen la solicitud en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP RC).

Fundado en lo que establecen los Artículos 6, fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212, y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"¿Cuál es el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior".

Respuesta: Se informa que no es necesario cubrir un perfil para ocupar algún puesto ya que es facultad del Jefe Delegacional designar o remover al personal de estructura de las Direcciones Generales así como las Coordinaciones que conforman este Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, se informa que de conformidad a lo establecido por el artículo 39 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, los cuales establecen que es facultad de los Jefes Delegaciones nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores, adscritos al Órgano Político Administrativo, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, por lo que para ocupar algún puesto no es necesario cubrir algún perfil para el mismo.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio CRH/5170/2016.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico "INFOMEX" de la solicitud de información con folio 040900168416, enviada al ahora recurrente.
- Circular Uno Bis 1.3.11 del dieciocho de septiembre de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 39, fracción LXXIX (*antes LXXVIII se recorre su orden en la Gaceta Oficial del D.F. el quince de abril del dos mil catorce*), del veintitrés de junio de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 117, del veintisiete de junio de dos mil catorce, con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 5, fracción IV, del veintiocho de diciembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VII. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como una respuesta complementaria.

Asimismo, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



IX. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el



acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

Ahora bien, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... ¿Cuál es el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Delegación Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior?...” (sic)</p>	<p>“... Solicité el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior, y la respuesta no tiene relación con la información que solicité, ya que, la fundamentación corresponde a las atribuciones que tiene el Jefe Delegacional para designar y remover al personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico Operativo, y no el perfil académico que deben tener los</p>	<p>OFICIO CRH/5725/2016: “... 2.- El día 15 de septiembre de 2016 se recibe y se tiene por aceptada la respuesta de la Dirección General de Administración mediante oficio CRH/5170/2016 a través del sistema INFOMEX, igualmente con fecha 21 de septiembre de 2016 se tiene por aceptada la respuesta enviada a través del sistema INFOMEX. 3.- Se dio respuesta al solicitante el día 13 de septiembre del 2016, por el medio señalado en su solicitud por internet en INFOMEX (sin costo).</p>



	<p>servidores públicos.</p> <p>VIOLACIÓN A MI DERECHO DE INFORMACIÓN..." (sic)</p>	<p>4.- Con fecha 06 de octubre del 2016 se recibió en la Oficina de la Dirección General de Administración el Recurso de Revisión RR.SIP.2873/2016, interpuesto por el recurrente Mtro. Fernando Castillo en cuya descripción de los hechos en que se funda la impugnación manifiesta "Solicite el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior, y la respuesta no tiene relación con la información que solicité, ya que, la fundamentación corresponde a las atribuciones .que tiene el Jefe Delegacional para designar y remover al personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico Operativo, y no el perfil académico que deben tener los servidores públicos".</p> <p>5.- Se reitera al hoy recurrente la respuesta a su solicitud en la que cumple con los procesos administrativos de este Órgano Político Administrativo; se hace de su conocimiento que en base al artículo 7 párrafo tercero y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió la contestación conforme a la normatividad aplicable conforme a las atribuciones del Jefe Delegacional en referencia a la designación del personal a ocupar dichos cargos en esta Dependencia, por lo que concierne a su agravio no se le viola su derecho de acceso a la información puesto que su solicitud fue atendida en tiempo y</p>
--	--	--



		<p>forma.</p> <p style="text-align: center;">MOTIVOS Y FUNDAMENTOS</p> <p><i>I.- Hago notar que la respuesta por la Coordinación de Recursos Humanos, mediante oficio CRH/5170/2016, responde a las cuestiones que componen la solicitud en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP RC).</i></p> <p><i>Fundado en lo que establecen los Artículos 6, fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212, y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>"¿Cuál es el perfil académico que debe tener cada servidor público de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, para desempeñar su cargo, y donde localizo el sustento legal y documental de lo anterior".</i></p> <p>Respuesta: Se informa que no es necesario cubrir un perfil para ocupar algún puesto ya que es facultad del Jefe Delegacional designar o remover al personal de estructura de las Direcciones Generales así como las Coordinaciones que conforman este Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, se informa que de conformidad a lo establecido por el artículo 39 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 5 fracción</p>
--	--	--



		<p><i>IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, los cuales establecen que es facultad de los Jefes Delegaciones nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores, adscritos al Órgano Político Administrativo, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, por lo que para ocupar algún puesto no es necesario cubrir algún perfil para el mismo.</i></p> <p>...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, resulta necesario mencionar que el recurrente únicamente se inconformó por el hecho de que la respuesta otorgada a su requerimiento era incongruente, dado que el Sujeto Obligado le proporcionó información diversa a la solicitada.

Por lo expuesto, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, por lo que resulta procedente analizar el agravio formulado **en contra de la respuesta** impugnada, en el cual el recurrente se inconformó con el hecho de que la información proporcionada no tenía relación con lo requerido, expresando que la fundamentación correspondía a las atribuciones que tenía el Jefe Delegacional para designar y remover al personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico Operativo, y no el perfil académico que debían tener los servidores públicos.



En ese sentido, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria envió al recurrente copia de la documentación correspondiente, consistente en lo siguiente:

- Circular Uno Bis 1.3.11 del dieciocho de septiembre de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 39, fracción LXXIX (*antes LXXVIII se recorre su orden en la Gaceta Oficial del D.F. el quince de abril del dos mil catorce*), del veintitrés de junio de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 117, del veintisiete de junio de dos mil catorce, fecha de la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 5, fracción IV, del veintiocho de diciembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En tal virtud, y dada cuenta de que el recurrente se inconformó en específico de la incongruencia de la respuesta proporcionada, partiendo del hecho de que con la respuesta complementaria se atendió el agravio formulado, y toda vez que con la información proporcionada se satisfizo el planteamiento del ahora recurrente, al indicarle que para la asignación de puestos no era necesario que el personal contratado cumpliera un perfil en específico, sino que era por designación del Jefe Delegacional, aunado a que se acreditó haber notificado dicha información vía correo electrónico, medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se tiene por atendida esa parte de la solicitud de información pública que causó agravio.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO